



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

No. 432/25

Sucre, 13 de noviembre de 2025

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No.289/25 de 28 de julio de 2025, el Concejo Municipal: DESIGNÓ a la DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, conforme lo señala el art. 36 de la Ley del Reglamento General del Concejo, por el periodo de una GESTIÓN ANUAL en base a las normas y procedimientos establecidos, a los siguientes Concejales y Concejales: **1. PRESIDENTE: Abg. Edwin González Aparicio, con seis (6) votos positivos; 2. VICEPRESIDENTE: (No se eligió y quedó en Mesa); 3. CONCEJAL SECRETARIA: Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, con seis (6) votos positivos.**

Que, de acuerdo al art. 36 de la Ley del Reglamento General del Concejo que señala: (COMPOSICIÓN). La Directiva del Concejo Municipal estará integrada por: a) Una Presidenta o Presidente; b) Una Vicepresidenta o Vicepresidente; c) Una Secretaria o Secretario Concejales y d) Una Decana o Decano

Que, de acuerdo al inc. d) del art. 40 de la Ley del Reglamento General del Concejo: Son atribuciones de la VICEPRESIDENTA o VICEPRESIDENTE del Concejo Municipal, entre otras: Inc. d) Asumir la responsabilidad de la redacción y publicación de las Crónicas del Municipio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

ARTÍCULO 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

ARTÍCULO 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

ARTÍCULO 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

ARTÍCULO 283. el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo por la Alcaldesa o el Alcalde.

ARTÍCULO 297. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. **Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega y están reservadas para el nivel central del Estado.**
2. **Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobiernos tiene sobre una determinada materia las facultades legislativas, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.**

S.O. 126/25
R.A.M. N° 432/25



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



3. **Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y otros niveles ejercerán simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutivas.**
4. **Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas ...(sic).**

Que, de acuerdo al art. 4 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales: I. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberante y Fiscalizador y b) Órgano Ejecutivo. II. La organización del Gobierno Autónomo Municipal, se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos órganos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMENTADO JURISPRUDENCIA, AUTOR: RAÚL FREDDY CANO GUARACHI. Pág. 48, 54, 55, 56 LEY No. 2341)

ARTÍCULO 5.- (COMPETENCIA)

II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 7º (DELEGACIÓN).

I.- Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y publica. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

II.- El delegante y el delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a Ley No 1178, de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias.

III.- En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

- a) Las facultades que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos;
- b) La potestad reglamentaria;
- c) La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso;
- d) Las competencias que se ejercen por delegación; y,
- e) Las materias excluidas de delegación por la Constitución Política del Estado, o por una Ley.

IV.- Las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicaran expresamente esta circunstancia y se consideraran dictadas por el órgano delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral II de este artículo.

V.- La delegación es libremente revocable, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación.

VI.- La delegación de competencia y su revocación surtirán afecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

En el campo del derecho administrativo, la delegación es la traslación de un órgano superior a otro inferior del ejercicio de una competencia, aunque el delegante mantiene la titularidad de la misma. Delegación se concreta a través de un acto administrativo y puede ser revocada por el delegante.

En nuestra legislación, esta disposición permite que las autoridades administrativas puedan delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante

S.O. 126/25
R.A.M. Nº 432/25



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



resolución expresa, motivada y publica, la misma que se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo, y el delegante y el delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, AGUSTIN GORDILLO, Tomo I, PARTE GENERAL Décima Edición, Pág. XII-14

DELEGACIÓN. - La delegación de competencia es una decisión del órgano administrativo a quien legalmente aquella le corresponde, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de la misma a un órgano inferior. Es importante diferenciar adecuadamente la delegación de la descentralización y de la desconcentración: en estas últimas hay una decisión legislativa por la cual, total o parcialmente, se quita la competencia al órgano superior y se la atribuye a un órgano inferior. Pero importa distinguir la delegación como acto formal, de la delegación informal y no escrita en la cual funcionarios de menor nivel jerárquico preparan las decisiones que habrán de firmar sus superiores: esta última es prevalente en la administración pública y muy frecuente en el ámbito judicial argentino.

Cuando se trata de competencia delegada, el órgano superior puede siempre y en cualquier momento retomar la competencia que él ha conferido al órgano inferior y atribuírsela a otro órgano o ejercerla el mismo... (sic).

En la delegación, en cambio no se opera una modificación en la estructura administrativa, sino solo en su dinámica. La delegación es nada más que un medio jurídico, concreto e individual, ofrecido al órgano a quien le compete una función determinada, de poder desgravarse temporalmente del peso del ejercicio de esa competencia propia. La delegación no puede implicar renunciar definitivamente a la competencia; tampoco desentenderse de la responsabilidad originaria que el órgano titular de la competencia tiene respecto a la forma en que ella se ejercita. La delegación no significa así una determinación de nuevas estructuras de competencia; el acto de delegación interviene en el ámbito de un ordenamiento o estructura de competencias ya establecido y no lo modifica en modo alguno estructuralmente: es solo en la dinámica de la actuación administrativa que produce sus efectos.

En conclusión, mientras que la descentralización y la desconcentración son tipos de estructura estatal, la delegación es un tipo de dinámica estatal. Por ello, no habría dificultad alguna en combinar ambas formas, es así hipotéticamente posible que tanto si la competencia está centralizada en un órgano supremo, como desconcentrada en órganos dependientes de la administración central, como descentralizada en entes autárquicos con individualidad propia, el órgano que en cada caso sea titular, delegue el ejercicio de esa competencia, no su titularidad, en sus órganos inferiores. De tal modo, pueda existir conjuntamente en determinado órgano una suma de competencias desconcentradas y delegadas, que se regirán por principios diversos; también, desde luego, puede existir mera delegación en órganos que no tienen competencia por desconcentración o de otro modo: como se advierte, las posibles combinaciones son variadas.

Revocación de la delegación de competencia. - Del mismo modo, el órgano delegante puede en cualquier momento retomar el ejercicio de la facultad delegada, pues como vimos se trata de una facultad propia y no del inferior. La interpretación de esta facultad de revocar la delegación debe, pues, ser amplia.

Relaciones del delegante y el delegado. - El poder jerárquico del delegante sobre el delegado es amplio, e incluye no solo la atribución de expedirle instrucciones sobre el modo de ejercer las atribuciones, sino también de darle ordenes concretas para resolver un caso específico de una u otra manera. Esto es así precisamente por tratarse, según vimos, de competencia propia.

S.O. 126/25
R.A.M. N° 432/25



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Responsabilidad del delegante y del delegado. - El delegado es enteramente responsable por el modo en que ejerce la facultad delegada; también lo es en principio el delegante, aunque podría quizás apuntarse una posible distinción y limitarla a la responsabilidad in eligiendo e in vigilando. Ello, salvo que el delegado haya actuado por instrucciones escritas u órdenes verbales del delegante, caso en el cual la responsabilidad de este es plena.

Contralor por el delegante. - El delegante, además de instruir en general la acción del delegado y de expedirle órdenes concretas puede también revocar los actos que este dicte, de oficio o a petición de parte, sea por razones de legitimidad o de oportunidad; o avocarse a la materia que le delego. Desde luego dichas facultades se hallan limitadas por la estabilidad de los derechos de terceros...(sic).

La subdelegación. - Como regla general, no se admite la subdelegación de una potestad delegada, nuestra Corte Suprema se las ingenió para adoptar la posición opuesta. Ya la delegación en si misma debe ser interpretada restrictivamente por ser una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia. En verdad, para poder admitir la validez de la subdelegación es necesario que la norma que autoriza la delegación o el acto concreto del delegante prevea expresamente que el delegado puede, a su turno, sub-delegar la competencia en sus propios órganos inferiores. Sin previsión expresa que lo autorice, la subdelegación sería invalida.

DERECHO ADMINISTRATIVO – ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- FUNDAMENTOS, GESTIÓN Y RESPONSABILIDADES: Celín Saavedra Bejarano, Pág. 43

LA DELEGACIÓN. Está referida a la posibilidad de producir desprendimiento de una facultad por parte de un órgano que transfiere su ejercicio a otro. Se da cuando un órgano superior encarga a otro inferior o de igual jerarquía el cumplimiento de funciones que el ordenamiento jurídico confiere como propias al órgano superior.

La delegación debe efectuarse mediante resolución expresa, motivada y pública, importa responsabilidad solidaria del delegante y delegado, es revocable en cualquier tiempo. Sin embargo, pese a ello hay situaciones en las cuales algunas funciones no pueden delegarse, tal el caso de las previstas en el parágrafo III del art. 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece: **En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:**

- a) Las facultades que la Constitución Política del Estado, confiere a los poderes públicos.
- b) La potestad reglamentaria.
- c) La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso;
- d) Las competencias que se ejercen por delegación; y,
- e) Las materias excluidas de delegación por la Constitución Política del Estado, o por una ley

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011. En su Art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) Art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

S.O. 126/25
R.A.M. N° 432/25



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DELEGAR, al CONCEJAL: Abg. Edwin González Aparicio, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE; como parte de la Directiva del Ente Deliberante, para que asuma la responsabilidad de la Redacción y Publicación de las crónicas 2025, previsto en el Artículo 40 inc. d) de la Ley 027/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, como Responsabilidad del Vicepresidente al encontrarse acéfalo

ARTÍCULO 2º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Abg. Edwin González Aparicio
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Sra. Jenny Marisol Montaña Daza
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

S.O. 126/25
R.A.M. N° 432/25